



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL ROBLE
DEMANDADO: CARSUCRE
RADICADO: 70001-33-33-07-2020-00012-00

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

En calidad de apoderado judicial del municipio de El Roble, Sucre, dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas dentro del proceso de la referencia. Lo cual hago de la siguiente manera:

Antecedentes:

1. El municipio de El Roble, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, con la pretensión de anular las Resoluciones No. 1444 del 9 de octubre del año 2018 y No. 0809 de 7 de junio de 2019, mediante las que la, impuso como sanción el pago de 150 SMMLV, por el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de manera ilegal e infringir las normas ambientales contenidas en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, artículo Tercero, Cuarto y numeral 5.11 del artículo Quinto.
2. El Juzgado admitió la demanda mediante auto del 27 de febrero del 2020.
3. La notificación personal a la demandada se surtió el 14 de agosto de 2020.
4. La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dio contestación a la demanda el 4 de noviembre de 2020 y presentó excepciones denominadas ***“excepciones de mandato constitucional y legal, cumplimiento de los deberes y obligaciones y de Insuficiencia probatoria sobre el concepto de la violación”***.
5. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas.



Consideraciones:

Atendiendo que la demandada propuso excepciones, las cuales denominó: *“excepciones de mandato constitucional y legal, cumplimiento de los deberes y obligaciones y de Insuficiencia probatoria sobre el concepto de la violación”*, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, procede el traslado de las mismas: **PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días.*

El citado parágrafo es una garantía del ejercicio del derecho de contradicción y defensa inmersos dentro del derecho constitucional al debido proceso, el cual, se encuentra vulnerado en el presente proceso al omitirse dicha oportunidad procesal.

Sin mayores elucubraciones, es evidente la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa al no correrse el traslado de las excepciones lo que terminó por cercenarle la oportunidad de manifestarnos sobre ellas.

Petición:

Respetuosamente pido a su señoría:

Primera: revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas.

Segunda: Ordenar que se corran traslado de las excepciones.

Atentamente,

RAMIRO JOSE VERGARA ORTEGA

C.C.Nº 92.542.506

T.P.Nº 179.685 del C.S. de la J.